

LEY I - N° 103

(Antes Ley 3198)

ARTÍCULO 1.- Las Comisiones de Servicios llevadas a cabo dentro del Territorio Provincial por parte del Señor Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretario General y Subsecretarios, como así también los miembros de Directorios, Cuerpos Colegiados y/o Niveles Gerenciales de Entidades Descentralizadas y/o Empresas del Estado y/o con capital estatal mayoritario, Fiscal de Estado, Contador General, Sub Contador General, Tesorero General, Sub Tesorero General y/o funcionarios y/o agentes con regímenes remuneratorios similar al de Sub Secretario, no generarán derecho a viáticos.

ARTÍCULO 2.- Las comisiones de servicio fuera del territorio provincial y dentro del nacional serán desempeñadas únicamente por los señores Gobernador, Vicegobernador, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero General y presidentes de organismos descentralizados y/o autárquicos y/o funcionarios de la Constitución.

Los funcionarios mencionados en el párrafo que antecede, en caso de impedimento, podrán delegar en un inferior jerárquico la comisión de servicio, por resolución fundada, constituyendo este instrumento condición de rendición, sin perjuicio de los demás requisitos a determinar por vía reglamentaria. Estableciéndose como excepción, aquellas comisiones de servicio autorizadas para la promoción turística de la Provincia, pudiéndose, en este caso, delegar su cumplimiento hasta en seis (6) funcionarios de menor jerarquía que se desempeñen en la Subsecretaría de Turismo.

ARTÍCULO 3.- Toda Comisión a cumplirse fuera del territorio Nacional por funcionarios del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas con Participación mayoritaria del Estado Provincial y Organismos de la Constitución deberá ser previamente autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, estableciendo uniformemente el importe resultante del viático diario para las comisiones determinadas en los Artículos 2 y 3. Ningún funcionario comprendido en la presente Ley podrá percibir en concepto de viático una suma mayor a la que perciba el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo ordenará a sus representantes en sociedades comerciales con participación accionaria del Estado Provincial a adoptar igual régimen en el ámbito de su competencia, el que deberá ser remitido en copia auténtica al Poder

Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley y/o producida la modificación del régimen. Ante la falta de cumplimiento de lo precedentemente dispuesto y la violación de lo dispuesto en el Artículo 3, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas que tiendan a la remoción de los directores que representan al Estado Provincial.

ARTÍCULO 6.- No se efectuarán liquidaciones en concepto de gastos de movilidad a funcionarios y/o agentes que perciban viáticos en comisiones de servicios.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en todos los Poderes del Estado Provincial, correspondiendo al Poder Legislativo y al Poder Judicial reglamentarla en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.